



MINISTERIO GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA
Resolución N° 83

MENDOZA, 27 DE ABRIL DE 2018

Vista la sentencia dictada por la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en la causa N° 13-03948641-9/1 caratulada "SINDICATO DE TRABAJADORES ESTATALES AUTOCONVOCADOS DE MENDOZA EN J: 155.284 "SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ESTATALES AUTOCONVOCADOS DE MENDOZA (SITEA) C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ AMPARO" P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN" respecto de la Resolución N° 129/16 de este Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario realizar una revisión del marco fijado para la realización de asambleas gremiales del personal de la administración central en su lugar de trabajo y adecuar el mismo a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza;

Que el decisorio en cuestión, si bien en el fondo rechaza la pretensión del Sindicato, sosteniendo la competencia del Estado para dictar este tipo de reglamentaciones entiende que parte de la regulación hoy aplicable, en lo instrumental violenta la normativa de orden superior;

Que la Sala II de la Suprema Corte de Justicia con el voto preopinante del Ministro Dr. Mario Daniel Adaro, declaró la inconstitucionalidad del Artículo 1°, párrafos 2° y 4° (será el punto motivo de aclaratoria toda vez que si bien se argumenta sobre dichos párrafos, en el resolutivo se hace referencia a los párrafos 2° y 3°); y del Artículo 3°, párrafos 1° y 4°, del Anexo de la Resolución N° 129/16 del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia;

Que las tachas fijadas por la sentencia se vinculan con la obligación de que la comunicación de la Asamblea deba "ser acompañada por la resolución de convocatoria dispuesta por el procedimiento y organismos estatutarios pertinentes" (Art. 1° párrafo 2°); al hecho de que sea la Administración la que asigne "un lugar físico en el establecimiento" para el desarrollo de la asamblea (Art. 1° párrafo 4°). Respecto del Artículo 3°, se censura la exigencia de que "el personal que decida participar, cuando la misma sea en su horario de prestación, deberá comunicarlo así a su jefe inmediato superior, sin que se requiera autorización especial del mismo" (Art. 3° párrafo 1°) así como el hecho de que "si la duración de la Asamblea, supera el cincuenta por ciento (50%) de la jornada normal habitual, se procederá a descontar el día al personal que no se haya reintegrado en el lapso fijado" (Art. 3° párrafo 4°);

Que así las cosas, corresponde adaptar la reglamentación vigente a fin de lograr conciliarla con la doctrina judicial sentada y dar claridad dentro del aparato Estatal sobre este tipo de actividades;

Que respecto a la necesidad de que la asamblea sea convocada por los organismos de cada entidad sindical, conforme lo determina la Ley N° 23.551, así como que el empleado que participe en la misma, comunique ello, nunca tuvo la intención de lesionar derecho alguno, sino mas bien el de cumplir con la propia norma que regula las asociaciones sindicales y dar pautas de orden del servicio, ya que en cuanto a la segunda exigencia, se imponía a fin de poder



determinar cuántos agentes se ausentaran de sus puestos, en especial en los casos de servicios esenciales donde siempre deben permanecer las guardias mínimas activas. No obstante ello, se suprimen dichas exigencias, cumpliendo la sentencia del visto;

Que sobre la elección del lugar para realizar la Asamblea sostiene el fallo que no puede el Estado elegir el mismo, “los trabajadores auto-convocados deberían poseer el derecho de elegir el lugar donde celebran sus reuniones informativas”, toda vez que de no ser así se “...podría frustrar el libre ejercicio del derecho involucrado. En efecto, posibilitaría la celebración en un espacio ínfimo, insalubre, inadecuado e, inclusive, que no resguarde la intimidad de los trabajadores ahí reunidos, lo que atentaría contra la libertad sindical”. Si bien, siempre se entendió que el lugar físico de realización debía estar acorde con el ejercicio del derecho, resulta lógico, a la par de esta sospecha, que no podrá la entidad sindical elegir un quirófano de un hospital, un aula de una escuela interrumpiendo las clases, la sala de espera de una entidad pública, en donde están los ciudadanos esperando para ser atendidos o un lugar afectado a salidas de emergencia o evacuación, pues llegar a tal hipótesis, implica llevar al rango de absoluto el derecho en trato, lo que claramente es contrario a la concepción constitucional, que la propia Corte sostiene;

Que por lo dicho resulta necesario, en el mismo marco sentado en el fallo, afirmar que si bien la entidad sindical tenga el derecho de elegir el lugar para desarrollar la Asamblea y comunique ello a la autoridad, pueda al Estado, no solo en su carácter de empleador, sino esencialmente en su carácter de poder público de manera fundada, oponerse al uso de ese espacio, porque afecte servicios esenciales, violente normas de Seguridad e Higiene o lesione gravemente el normal desarrollo de la actividad administrativa puesta al servicio del bien común;

Que respecto a la última tacha la Corte, si bien entiende constitucional la fijación de un plazo determinado para que se desarrolle la asamblea y también la posibilidad de no pagar el salario en caso de que se exceda el mismo, al referirse a la reglamentación, sostiene que “esta cláusula exige un importante esfuerzo interpretativo, dada su confusa redacción”, lo que, en aras de la seguridad jurídica, impone su revisión integral, debiendo usar a tal fin los precedentes del propio Tribunal;

Que nuestra Corte en el fallo “Tribunal de Cuentas”, que es ratificado en la causa que motiva la presente, también con el voto preopinante del Dr. Mario Daniel Adaro, sostuvo sobre similar regulación emitida por el H. Tribunal de Cuentas, que “... el Artículo 2° comienza exigiendo que las asambleas no interrumpan la prestación de los servicios por un tiempo mayor de una (1) hora. La consecuencia que dispone el Artículo 4° para la violación de esta prohibición es la de considerar al trabajador a los fines remuneratorios, como en situación de “abstención” por realización de medida de acción directa. En lo que aquí respecta, conviene memorar que el propio CLS ha sostenido y reiterado que “...la deducción salarial de los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de la libertad sindical...” (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafo 654, citado en el Informe definitivo N° 364, de Junio de 2012, Caso núm. 2847 – Argentina- 04/04/11). Por tanto, en la interpretación armónica de ambos artículos (2° y 4°), se beneficia a los asambleístas con el pago íntegro del salario, aun cuando se ausenten de su puesto de trabajo, siempre que en tal cometido no se exceda de una (1) hora. Las consecuencias por el incumplimiento de lo ahí preceptuado, son las remuneratorias propias del ejercicio del derecho de huelga. Por el contrario, si se considerara que las Asambleas son “medida de acción directa”, en el sentido más amplio del término (la Corte Federal en autos “Orellano”, sostiene que: “...huelga y las medidas de



acción directa asimiladas (...) implican la abstención o el retaceo de la prestación laboral por parte de los trabajadores como medio de presión para lograr que se satisfagan ciertas reclamaciones previamente expresadas...”), los trabajadores que concurrieran a las mismas carecerían de derecho al salario, fuera cual fuese su duración. Empero, en el sub examine, dicha abstención se encuentra remunerada, en tanto y en cuanto no supere la extensión de 1 hora permitida. De ahí que en definitiva, estimo que los preceptos analizados en el presente (Artículo 2º primera parte y 4º), son pautas razonables para que las reuniones informativas no pierdan su finalidad, lo que se condice con la prohibición del abuso del derecho (arg. Art. 10 C.C.C.N.), por lo que descarto su inconstitucionalidad. ...” (conforme sentencia dictada en la causa N° 13-01956444-9/1 caratulados “HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS EN J:” 46318 ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) C/ TRIBUNALES DE CUENTAS, GOBIERNO DE MENDOZA S/ AMPARO SINDICAL” S/ CAS - INC (46318) P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN”);

Que analizado el fallo glosado, debe concluirse, a fin de dotar de claridad a la reglamentación para los agentes y los funcionarios que deberán aplicarla, que resultando constitucional fijar una hora como plazo para el desarrollo de la Asamblea, considerando luego de dicho plazo, a los fines remuneratorios, a los agentes “situación de “abstención” por realización de medida de acción directa”, deberá así plasmarse, al igual de la regulación que hoy rige en el H. Tribunal de Cuentas (Acuerdo 5669, texto ordenado según Acuerdo N° 6349 del 28/06/2017, vigente a partir del 28/06/2017), la que ha superado el test de constitucionalidad en nuestro máximo Tribunal como se ha visto;

Por todo lo expresado y en vista a las competencias delegadas en el Decreto N° 496/16,

EL

MINISTRO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1º - Modifíquese el Anexo aprobado por Resolución N° 129/16 del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ANEXO I

Artículo 1º- Establézcase que en forma previa a la realización de las asambleas de personal previstas en la Ley 23.551 y concordantes, o por los estatutos particulares de los sindicatos o asociaciones gremiales o sindicales que las fijen y que se realicen en los lugares de trabajo, el Delegado de Personal de cada establecimiento, repartición o dependencia deberá comunicar al responsable de recursos humanos o superior jerárquico, en forma escrita y con veinticuatro (24) horas de anticipación como mínimo, la fecha de realización de la misma, la hora de inicio, su duración aproximada y el lugar elegido para su realización.

La duración de la asamblea deberá ser razonable y no exceder de una (1) hora, debiendo ser fijada preferiblemente al inicio o final de la jornada laboral. El plazo fijado tendrá una tolerancia adicional de 15 minutos a fin de que el agente retome en dicho término sus funciones normales.

En caso de que el lugar elegido por la entidad sindical para el desarrollo de la Asamblea implique la obstaculización de servicios esenciales, violente regulaciones de Seguridad e Higiene o afecte



seriamente la prestación del servicio público, la autoridad competente de manera fundada, comunicará ello a la entidad sindical o su delegado, indicando la imposibilidad de usar dicho espacio, a fin de que elija un nuevo emplazamiento acorde con los derechos que resguardan las regulaciones citadas.

Artículo 2º- Dispóngase que el funcionario o agente responsable de recursos humanos o superior jerárquico de la oficina u ente donde se realice la reunión, una vez notificada la misma, deberá arbitrar los medios necesarios a fin de que los servicios públicos que se prestan sufran la menor afectación posible, en el marco del respeto del derecho a reunión.

Artículo 3º- El personal que so pretexto de concurrir a asambleas o reuniones omita la prestación del servicio fuera del marco reglado en la presente será considerado a los efectos remuneratorios como en situación de abstención del servicio por medida de acción directa.

Artículo 4º- Ordénese que a los efectos dispuestos en el Artículo precedente, el funcionario o agente responsable de recursos humanos o superior jerárquico del lugar deberá tomar razón del movimiento de personal para determinar el tiempo de retención de los servicios correspondientes a cada agente, verificando el horario de finalización de la asamblea con constancia de la novedad, si correspondiere. En el supuesto de que el funcionario o agente responsable de recursos humanos o superior jerárquico de la repartición no pudieran cumplir con dicha tarea, la misma quedará a cargo del Director de Administración a cargo del área.

Artículo 5º- Dispóngase que en aquellos servicios públicos esenciales, la participación en las reuniones y asambleas deberá respetar los servicios mínimos establecidos para los casos de acción directa a fin de evitar su interrupción o grave alteración.”

Artículo 2º- Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

MG. DALMIRO GARAY CUELI

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
03/05/2018	30600